

	PAGINA		PAGINA
Orden de 19 de julio de 1976 por la que se aprueba la Norma Tecnológica NTE-QTG/1973, «Cubiertas: Tejados galvanizados». (Conclusión.)	14830	propiedad una plaza de Ingeniero Técnico de Obras Públicas.	14855
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO		Resolución de la Diputación Provincial de Lérida por la que se anuncia oposición para cubrir una plaza de Asesor Económico del Grupo de Administración Especial.	14855
Orden de 15 de julio de 1976 por la que se dispone el cese de don Juan Pablo Ortega Mateos como Secretario nacional de la Delegación Nacional de Cultura.	14845	Resolución de la Diputación Provincial de Lérida por la que se anuncia oposición para proveer una plaza de Técnico administrativo.	14855
ADMINISTRACION LOCAL		Resolución del Ayuntamiento de Amposta por la que se hace pública la lista provisional de admitidos para cubrir una plaza de Auxiliar de Administración General.	14856
Resolución de la Diputación Provincial de Baleares por la que se hace pública la composición del Tribunal del concurso anunciado para la provisión en propiedad de la plaza de Recaudador de Tributos del Estado de la Zona de Manacor.	14854	Resolución del Ayuntamiento de Bilbao referente a la oposición para proveer dos plazas de Técnico de Administración General.	14856
Resolución de la Diputación Provincial de Gerona referente a la oposición libre para proveer en propiedad una plaza de Jefe del Servicio de Investigaciones Arqueológicas.	14855	Resolución del Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos referente a la oposición para proveer en propiedad una plaza de Auxiliar de Administración General.	14856
Resolución de la Diputación Provincial de Guadalajara por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a la convocatoria para proveer cuatro plazas de Auxiliares de Administración General.	14855	Resolución del Ayuntamiento de Getafe referente al concurso-oposición para cubrir en propiedad ocho plazas de Guardias municipales.	14856
Resolución de la Diputación Provincia de Guadalajara por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos a la oposición convocada para proveer en		Resolución del Ayuntamiento de Santa Lucía referente a la oposición libre para proveer una plaza de Auxiliar de Administración General.	14856
		Resolución del Ayuntamiento de Tarrasa referente a la convocatoria y bases del concurso para proveer en propiedad, entre Interventores de Administración Local, la plaza de Viceinterventor.	14856

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14687 REAL DECRETO 1839/1976, de 16 de julio, sobre el derecho de asociación profesional de los funcionarios civiles del Estado.

La Ley de Asociaciones de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro reguló con carácter general el derecho de asociación, estableciendo que las asociaciones de funcionarios civiles se regirían por sus normas especiales.

La realidad actual en la Función Pública muestra que mientras existen ciertos colectivos de funcionarios con organizaciones profesionales, la gran mayoría de los mismos carecen de ellas.

Tal situación exige una solución de carácter general que permita la agrupación de los funcionarios y el personal contratado en régimen de Derecho Administrativo, para fomentar sus intereses profesionales y colaborar con la Administración a efectos de la más adecuada prestación de sus servicios.

Por otra parte, esta regulación viene a dar cumplimiento al compromiso contraído por el Gobierno español ante la Conferencia Técnica sobre Servicio Público, celebrada en Ginebra en el mes de abril de mil novecientos setenta y cinco, en el marco de la Oficina Internacional de Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Los funcionarios de carrera y de empleo y el personal contratado en régimen de Derecho Administrativo al servicio de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos, podrán constituir Organizaciones con las siguientes finalidades:

- a) Fomentar y defender sus intereses profesionales.
- b) Colaborar con la Administración a efectos de determinar las más adecuadas condiciones para la prestación de sus

servicios y en la elaboración de las disposiciones que les afecten, a través de su participación en las tareas de los órganos correspondientes.

Dos. Las Organizaciones de funcionarios no podrán constituirse para otras finalidades distintas de las que se relacionan en el presente artículo, ni asumir de modo ocasional o permanente la defensa de derechos e intereses no establecidos en los fines específicos de sus Estatutos, ni interferir en el normal funcionamiento de los servicios públicos.

Tres. El presente Decreto no será aplicable:

- a) A los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar.
- b) Al personal contratado en régimen de Derecho Administrativo al servicio de la Administración Militar.
- c) A los funcionarios y al personal adscrito a los servicios de Seguridad, Instituciones Penitenciarias y, en general, cualquier otro personal que use armas en el desarrollo de sus funciones.

Artículo segundo.

Uno. Las Organizaciones de funcionarios podrán constituirse de cualquiera de las siguientes formas y en razón de la pertenencia de todos sus miembros:

- a) A un Departamento ministerial o a un Organismo autónomo.
- b) A uno o varios Cuerpos o Escalas de funcionarios.

En cualquiera de los casos indicados, las Organizaciones habrán de contar, como mínimo, bien con doscientos cincuenta miembros o con el veinticinco por ciento de los funcionarios del Departamento, Organismo autónomo, Cuerpos o Escalas a que se refiera. Este mínimo se computará de acuerdo con la plantilla presupuestaria. Cuando se trate de las Organizaciones a que hace referencia el apartado a) del presente artículo se contabilizarán asimismo los efectivos de personal contratado y eventual.

Dos. Cada una de las personas a las que se refiere el artículo primero número primero de este Decreto sólo podrán pertenecer, simultáneamente, a dos Organizaciones de las descritas en el número anterior, una por cada uno de los grupos allí mencionados.

Tres. Las organizaciones de funcionarios se podrán promover mediante acta fundacional fehaciente suscrita, como mínimo, por tres personas de las comprendidas en el apartado uno del artículo anterior. A este acta fundacional se adicionará, en el momento de su presentación en el Registro de Organizaciones a que se refiere el número uno del artículo cuarto de este texto, la relación de sus miembros que comprenderá los mínimos mencionados en el número primero de este artículo.

Cuatro. Las organizaciones de funcionarios a que se refiere el número uno de este artículo podrán constituir Federaciones a nivel de Departamento sin pérdida de su propia personalidad y patrimonio. Por excepción, tratándose de organizaciones a las que se refiere el número uno b) de este artículo que tenga carácter interministerial, el personal destinado en cada Departamento podrá federarse constituyendo previamente una Sección dentro de la Organización correspondiente. Las Federaciones quedarán sometidas, en cuanto a su funcionamiento y régimen jurídico, a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo tercero.

Los Estatutos de las organizaciones de funcionarios deberán especificar, al menos, los siguientes extremos:

- a) La denominación de la organización, que no podrá ser idéntica a la de otras organizaciones ya registradas.
- b) Los fines específicos que se propone.
- c) El domicilio.
- d) Los nombres y apellidos de los promotores.
- e) Los órganos de gobierno y administración.
- f) Las condiciones y el procedimiento para la adquisición y pérdida de la cualidad de miembro.
- g) Los derechos y deberes de los mismos.
- h) El patrimonio fundacional y los recursos económicos previstos, así como la aplicación que haya de darse al patrimonio en caso de disolución.

Artículo cuarto.

Uno. Dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha del acta fundacional, deberá presentarse copia de la misma, conjuntamente con los Estatutos y la relación de miembros, en el Registro de Organizaciones de Funcionarios de la Presidencia del Gobierno.

Dos. La Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio correspondiente, resolverá, en el plazo de tres meses, sobre el reconocimiento de la organización y su inscripción en el Registro.

Sólo podrá dictarse resolución denegatoria cuando los fines de la organización no sean los enumerados en el artículo primero o cuando no cumpla los requisitos establecidos en el presente Decreto. En todo caso, la resolución denegatoria deberá ser motivada.

Tres. Las resoluciones de la Presidencia del Gobierno en esta materia pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Cuatro. Transcurridos tres meses desde la solicitud de reconocimiento e inscripción de la organización sin que se hubiese notificado resolución alguna, se entenderá estimada la misma.

Artículo quinto.

Uno. Se crea en la Presidencia del Gobierno un Registro de Organizaciones de Funcionarios, en el que se inscribirán todas aquellas organizaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente disposición.

Dos. El Registro de Organizaciones de Funcionarios será público respecto de todas las inscripciones y anotaciones que en él deban constar.

Tres. Serán objeto de inscripción en el Registro:

- a) La constitución de la organización.
- b) Las modificaciones estatutarias.
- c) La disolución de la organización.

Cuatro. En la inscripción de constitución de las organizaciones se anotarán los siguientes extremos:

- a) Denominación de la organización.
- b) Fecha de constitución.
- c) Fines específicos que se proponen.
- d) Patrimonio fundacional.

- e) Ambito personal.
- f) Domicilio.
- g) Fecha de inscripción.

Cinco. En la inscripción de modificaciones estatutarias deberán anotarse los siguientes extremos:

- a) Extracto de la modificación que harán referencia a las cuestiones que se mencionan en el número cuatro del presente artículo.
- b) Fecha de la modificación.
- c) Fecha de inscripción.

Seis. En la inscripción de disolución de una Organización deberá indicarse:

- a) Causa de la disolución.
- b) Aplicación del patrimonio.
- c) Fecha de la inscripción.

Artículo sexto.

Uno. Las Organizaciones de funcionarios se regirán por sus propios Estatutos y por los acuerdos válidamente adoptados por las Asambleas generales y demás órganos de gobierno.

Dos. El órgano supremo de las Organizaciones será la Asamblea General, que estará integrada por todos sus miembros, y cuyos acuerdos se adoptarán por mayoría. La Asamblea General deberá ser convocada, al menos, una vez al año.

Tres. Las Asambleas Generales de las Organizaciones quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia de un cuarto de sus miembros. Entre la fecha de la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar, al menos, quince días.

Cuatro. La modificación de los Estatutos deberá aprobarse en Asamblea General, y seguirá posteriormente los trámites establecidos en el artículo cuarto de la presente disposición.

Cinco. El régimen documental de las Organizaciones comprenderá, como mínimo, el libro de miembros, que será público; el de actas y el de contabilidad.

Artículo séptimo.

Uno. Las actividades de las Organizaciones de funcionarios deberán atenderse en todo momento a los fines estatutarios y a lo establecido en la presente disposición.

Dos. La Presidencia del Gobierno o, en su caso, el Departamento ministerial a cuyo ámbito pertenezca la totalidad de los miembros de la Organización, podrá acordar la suspensión provisional, por un plazo no superior a tres meses, de las Organizaciones que infrinjan lo dispuesto en el apartado anterior. El acuerdo de suspensión será impugnable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que decidirá de modo definitivo.

Tres. Los acuerdos y actuaciones de las Organizaciones que sean contrarios a sus Estatutos y a lo establecido en la presente disposición podrán ser suspendidos o anulados por la autoridad judicial correspondiente, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal.

Artículo octavo.

Las Organizaciones de funcionarios se extinguen por las siguientes causas:

- a) Las previstas en sus Estatutos.
- b) Por decisión de la Asamblea General.
- c) Por resolución de la autoridad judicial competente en los casos que proceda.
- d) Por la pérdida del mínimo de asociados exigido para su constitución, durante un plazo de tres meses.

Artículo noveno.

Uno. Las Organizaciones podrán utilizar sus propios locales y, previa autorización, los de aquellos Departamentos ministeriales que hayan sido puestos a su disposición o se habiliten para cada caso.

Dos. Las reuniones y manifestaciones que las Organizaciones celebren fuera de estos locales se atenderán a las normas que regulan con carácter general los derechos de reunión y manifestación.

Artículo décimo.

Uno. Nadie podrá ser objeto de discriminación alguna, en sus relaciones con la Administración, por el hecho de no pertenecer a una Organización profesional.

Dos. Ningún funcionario se verá afectado en el desempeño de su puesto de trabajo o en sus expectativas profesionales, ni sufrirá sanción alguna por el hecho de ser miembro de una Organización legalmente constituida, o a causa de su participación en actividades realizadas con arreglo a lo establecido en sus Estatutos o en la presente disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones de desarrollo necesario para la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

14688 REAL DECRETO 1840/1976, de 30 de julio, por el que se modifica el Decreto 544/1976, de 18 de marzo, que establece normas complementarias de regulación de la campaña lechera 1976/77.

El actual año lechero, cuya regulación está establecida en el Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, por el que se regulan las campañas lecheras mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, mil novecientos setenta y seis-setenta y siete y mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, y en el Decreto quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de marzo, por el que se establecen normas complementarias de regulación de la campaña lechera mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, se viene desarrollando con especiales dificultades debido a la elevación de precios experimentada últimamente por los piensos, tanto del maíz y la cebada como de los de origen proteínico, soja y alfalfa. Esta elevación de los costos de producción, unida a la reducción en la producción de pastos, debida a la sequía que ha afectado al país, ha provocado una delicada situación en la ganadería vacuna de leche que aconseja la aplicación de medidas correctoras que mejoren la situación del sector.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos adoptados por el FORPPA, previo informe de la Comisión Consultiva Nacional Lechera, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los periodos a que se refiere el artículo primero del Decreto quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de marzo, que quedan establecidos del siguiente modo:

Primer período.—Hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y seis.

Segundo período.—Desde el uno de agosto de mil novecientos setenta y seis hasta el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—Los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada durante el mes de agosto serán los establecidos para el período de uno de septiembre a veintinueve de febrero en la Orden del Ministerio de Agricultura de veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Dado en La Coruña a treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

14689 ORDEN de 22 de julio de 1976 por la que se clasifican por niveles diversas escalas de Organismos autónomos.

Excelentísimos señores:

Prevista en el artículo séptimo del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos, la clasificación por niveles de las escalas, plantillas o grupos de plazas de los citados Organismos, de acuerdo con el grado de formación requerido para el ingreso en las mismas, se hace necesario clasificar nuevas escalas en el Consejo Superior de Transportes Terrestres, Registro de la Propiedad Industrial e Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, creadas las de los dos primeros Organismos autónomos citados por acuerdos del Consejo de Ministros de 2 y 23 de abril de 1976 y la escala administrativa del tercero por acuerdo de 20 de febrero de 1976, no incluida, por tanto, en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril).

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal y en uso de las atribuciones que le están conferidas por la disposición final quinta del citado Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, ha tenido a bien disponer:

Se clasifican en los niveles establecidos en la Orden de 30 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de agosto), y de conformidad con los criterios generales que establecía el apartado 1 de la misma, las escalas relacionadas en el anexo incorporado a la presente Orden, dependientes de los Organismos que se indican.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 22 de julio de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas, Industria y de la Vivienda.

ANEXO

Nivel	Denominación de la escala, plantilla o plaza
	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
	<i>Consejo Superior de Transportes Terrestres</i>
B	Escala de Técnicos de Grado Medio.
C	Escala de Administrativos.
	MINISTERIO DE INDUSTRIA
	<i>Registro de la Propiedad Industrial</i>
A	Escala de Asesores Técnicos Superiores.
A	Escala de Letrados.
B	Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio.
C	Escala Administrativa.
D	Escala Auxiliar.
E	Escala Subalterna.
	MINISTERIO DE LA VIVIENDA
	<i>Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación</i>
C	Escala Administrativa.

14302 REGLAMENTO Nacional para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, aprobado por Decreto 1754/1976, de 6 de febrero. (Continuación.)

2630. Las materias del apartado 84.º se envasarán:

a) O como las materias sólidas del apartado 81.º

b) O por lo que se refiere a las materias del apartado 84.º a), coloreadas de modo muy ostensible, en sacos de papel con dos capas, de mínimo, o en sacos de plástico adecuado, que se colocarán en sacos de tela.